



RADICACION: 2021-306

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: IRIS JUNCO GONZALEZ

DEMANDADO: UGPP y AGUSTINA GUERRERO - JENYS ARAUJO BERDUGO y
VERONICA BUSTOS ALVAREZ.

Informe Secretarial: Señora Juez, le informo que la entidad demandada UGPP, el 13 de octubre de 2021 por intermedio de apoderada judicial, Dra. LILIANA ALVARADO FERRER, dio contestación a la demanda, sin que evidenciara constancia de haber recibido notificación personal (fl-1-67 ítem 10). Las excepciones presentadas fueron de fondo.

El apoderado de la parte actora solicita se requiera a la abogada de la entidad demandada, para que aporte el correo electrónico a través del cual pueda notificarse a las demandadas AGUSTINA GUERRERO - JENYS ARAUJO BERDUGO y VERÓNICA BUSTOS ÁLVAREZ, tal como fue ordenado en el auto que admitió la demanda de fecha 22 de septiembre de 2021 (fl 1-2 ítem 8). Ud decide.

Dairo Marchena Berdugo.
Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda presentada por la demandada conviene decir que, al no estar aportada la entrega de la notificación, debe atenderse a la figura de la notificación de la conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas, o en audiencia, se presume notificado.

Al respecto el Código General del Proceso, en su art 301 vigente, advierte:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Cuando la Directora Jurídica de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, ALEJANDRA AVELLA PEÑA le otorga poder a la abogada LILIANA ALVARADO FERRER (Fl.31-67 ítem 10), para que los represente, y contesta la demanda, da cuenta de su irrefutable conocimiento acerca de la existencia del proceso, de manera que se tendrá por notificada.

Revisada tal contestación, se verifica que cumple con las exigencias del art 31 del CPL, por tal razón se admitirá.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

De otro lado, y teniendo en cuenta que en el auto donde se admitió la demanda se ordenó a la demandada que cuando contestará la misma aportara los correos electrónicos a través de los cuales se pudiera notificar a las demandadas, señoras AGUSTINA GUERRERO - JENYS ARAUJO BERDUGO y VERONICA BUSTOS ALVAREZ, lo cual no hizo, ni se pronunció al respeto, se le requerirá para tal efecto.

De acuerdo a ello, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero: Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPPC

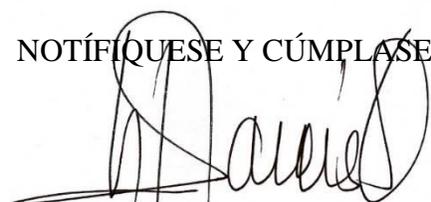
Segundo: Requerir a la demandada UGPP, a fin de que se aporte el correo electrónico de las demandadas AGUSTINA GUERRERO - JENYS ARAUJO BERDUGO y VERONICA BUSTOS ALVAREZ, tal como fue ordenado en auto de fecha 21 de septiembre de 2021 o manifieste las razones por las cuales no las puede aportar.

Tercero: Téngase en calidad de apoderado de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, a la abogada LILIANA ALVARADO FERRER, para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

Cuarto: Una vez surtida la notificación de las otras demandadas se continuará con el trámite procesal a seguir.

Quinto. Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

Icgg.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 05 - 07 - 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N°104 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla